



INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA CONSULTA REALIZADA POR EL VICECONSEJERO DE EMPLEO Y TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES, EN RELACIÓN A LA INCIDENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LA RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS DEL REAL DECRETO 742/2016, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2017

6/2017 IL

I. ANTECEDENTES

Por el Viceconsejero de Empleo y Trabajo del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, se ha remitido al Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, escrito de fecha 13 de enero de 2017, solicitando la emisión de informe jurídico en relación al objeto de consulta señalado en el encabezamiento.

Se emite el presente informe, en virtud de las funciones atribuidas al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco por el artículo 5.2 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como, específicamente, en base a las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, dependiente de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, por el artículo 13.1.a) del Decreto 188/2013 de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

II. OBJETO DE LA CONSULTA

Conforme se ha indicado en el encabezamiento, por el Viceconsejero de Empleo y Trabajo se solicita informe jurídico en relación a la incidencia en la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos del Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017.

La solicitud de informe no contiene ningún dato adicional sobre el objeto de la consulta, si bien viene acompañada de un informe jurídico de la Dirección de Servicios Generales de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que versa sobre la misma materia, es decir, sobre la aplicación del Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017, a la Renta de Garantía de Ingresos.

Entendemos, aunque el escrito de solicitud no lo concrete, que la solicitud tiene la finalidad de dilucidar si se comparten o no las consideraciones jurídicas del citado informe, argumentando jurídicamente, si se discrepa del mismo, sobre las razones de dicha discrepancia, todo ello a fin de establecer un criterio claro en la aplicación de la normativa relativa a la Renta de Garantía de Ingresos que guíe la gestión y concesión de las prestaciones.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL OBJETO DE CONSULTA

El Estatuto de Autonomía del País Vasco establece, con carácter general, en su artículo 9, que los poderes públicos vascos, en el ámbito de sus competencias, adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, y reserva a la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el artículo 10, la competencia exclusiva en el ámbito de la asistencia social, en virtud del artículo 148.1.20 de la Constitución.

En ejercicio de dichas atribuciones se aprobó la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, con el siguiente objeto y ámbito (artículo 1):

“La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social y, en su marco, el derecho a las prestaciones económicas y a los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión, a paliar situaciones de

exclusión personal, social y laboral, y a facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía”.

La Ley 18/2008, de 23 de diciembre, estructura del siguiente modo la Renta de Garantía de Ingresos:

- La Renta de Garantía de Ingresos se articula en dos modalidades diferenciadas en función de dos criterios básicos: por un lado, la existencia o no de ingresos procedentes del trabajo en la unidad de convivencia y, por el otro, el tipo de vinculación de cada una de las modalidades al convenio de inclusión.

Las dos modalidades existentes son, por una parte, la renta básica para la inclusión y protección social, y, por otro, la renta complementaria de ingresos de trabajo.

- La renta básica para la inclusión y protección social se dirige, fundamentalmente, a las personas y unidades convivenciales que carecen de recursos económicos propios procedentes de rentas de trabajo y cuyo nivel mensual de ingresos no alcance el importe de la renta básica para la inclusión y protección social.

- La renta complementaria de ingresos de trabajo está destinada a personas que disponen de rentas de trabajo y cuyo nivel mensual de ingresos no alcanza el importe de la renta básica para la inclusión y protección social.

La Ley 18/2008, de 23 de diciembre, ha sido desarrollada reglamentariamente por Decreto 147/2010, de 25 de Mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos.

En ambos textos normativos aprobados en la Comunidad Autónoma de Euskadi (artículo 20 de la Ley y artículo 13 del Decreto) se prevé que la cuantía de las dos modalidades de prestación se fija en función de un porcentaje del Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento de la solicitud, porcentaje que varía según la composición de la unidad de convivencia (el porcentaje fluctúa, con carácter general, entre un 88% y un 125% del Salario Mínimo Interprofesional, sin perjuicio de otras especificidades que se puedan establecer en las normas que resultan de aplicación).

El importe del Salario Mínimo Interprofesional es regulado anualmente mediante Real Decreto, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, es decir, es el Gobierno del Estado el que con dicha periodicidad anual establece su cuantía, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Para el año 2017, el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, contiene en su Disposición Adicional Única diferentes previsiones en relación al Salario Mínimo Interprofesional para 2017 y la afectación del incremento establecido a las referencias al Salario Mínimo Interprofesional contenidas, entre otros instrumentos, en las normas no estatales.

El tenor literal de la Disposición Adicional Única es el siguiente (los subrayados son nuestros):

“Disposición adicional única. Fijación del salario mínimo interprofesional para 2017.

El Gobierno fijará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el salario mínimo interprofesional para 2017 con un incremento del 8 por ciento respecto del establecido por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016. Asimismo, el Gobierno determinará la afectación de dicho incremento a las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en los convenios colectivos vigentes a la fecha de entrada en vigor del real decreto que apruebe el salario mínimo interprofesional para 2017, así como en normas no estatales y en contratos y pactos de naturaleza privada”.

Es decir, en lo que ahora nos interesa, el Real Decreto-Ley 3/2016 prevé un incremento del Salario Mínimo Interprofesional para el año 2017 de un 8% con respecto al del año 2016, estableciendo, sin embargo, como se ha anticipado, posibles excepciones en

relación a las referencias al Salario Mínimo Interprofesional que puedan existir, entre otros instrumentos, en las normas no estatales.

Mediante Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, se fija el salario mínimo interprofesional para 2017, teniendo en cuenta para ello las previsiones del Real Decreto Ley 3/2016, de 2 de diciembre. Su exposición de motivos establece lo siguiente:

“las nuevas cuantías, que representan un incremento del ocho por ciento respecto de las vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y tienen en cuenta lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social”.

Efectivamente, en el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional para el año 2017 se incrementa en un 8% con respecto al año 2016 (artículo 1), pero su Disposición Transitoria Segunda prevé, dado el carácter excepcional del incremento establecido, la no afectación de la nueva cuantía del Salario Mínimo Interprofesional en las referencias contenidas en las normas no estatales, con la siguiente formulación (los subrayados son nuestros):

“Disposición transitoria segunda. No afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas

1. Dado el carácter excepcional del incremento establecido por este real decreto, las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional que se establece no serán de aplicación:

a) A las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la Administración local.

(...)

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2017 a la fijada en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, incrementada para los años siguientes en el mismo porcentaje en que se incremente el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

(...)”.

Atendiendo a las diferentes previsiones normativas citadas, debemos decir que se comparten íntegramente las consideraciones jurídicas del informe emitido por la Dirección de Servicios Generales de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo sobre la aplicación del Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017, a la Renta de Garantía de Ingresos.

Tal y como se concluye en el citado informe, **para establecer la cuantía de las prestaciones de la Renta de Garantía de Ingresos durante el ejercicio 2017 habrá que atender a la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional de 2016** (fijada en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre), **incrementada para los ejercicios posteriores en el mismo porcentaje en que se incremente el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).**

Y a esta conclusión se llega porque resulta de aplicación la excepción prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, ya que la Ley

18/2008, de 23 de diciembre, y el Decreto 147/2010, de 25 de mayo –normas de esta Comunidad Autónoma- utilizan el Salario Mínimo Interprofesional como referencia para el cálculo de la Renta de Garantía de Ingresos y no existe otra disposición expresa en contrario emanada de la Comunidad Autónoma que establezca la necesidad de aplicar el Salario Mínimo Interprofesional del año 2017 para el cálculo de las prestaciones.

En la medida que en la actualidad el cálculo de la Renta de Garantía de Ingresos se hace depender, como se ha argumentado anteriormente, de una referencia o indicador (Salario Mínimo Interprofesional) cuya fijación y condiciones de aplicación compete a la Administración del Estado, si la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi deseara aplicar durante el ejercicio 2017 como referencia el Salario Mínimo Interprofesional fijado para dicho año (que es un 8% superior al del año 2016), o establecer otra previsión diferente para el presente año y posteriores, debería promover, a través del Departamento competente en la materia, y aprobarse, una modificación de la normativa que permitiera dicha aplicación.

Igualmente, sería posible, en la hipótesis de que la voluntad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sea que el cálculo de la Renta de Garantía de Ingresos dependa exclusivamente de indicadores o referencias sobre los que la capacidad de normar corresponda a la propia Comunidad Autónoma y no a la Administración del Estado, que se promoviera, a través del Departamento competente en la materia, y se aprobara, una modificación de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, y posteriormente de su desarrollo reglamentario contenido en el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, a fin de que el cálculo de la prestación no venga referenciada al Salario Mínimo Interprofesional sino a otros indicadores o referencias económicas diferentes cuya determinación corresponda a la Comunidad Autónoma.

IV.- CONCLUSIONES

1.- Para el cálculo de la Renta de Garantía de Ingresos durante el ejercicio 2017, en cualquiera de sus modalidades de prestación (Renta Básica para la Inclusión y Protección Social, por un lado, y Renta Complementaria de Ingresos de Trabajo, por otro) debe tomarse como referencia, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2017, el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2016 (fijado en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de

diciembre), salvo que se apruebe una disposición en contrario de la propia Comunidad Autónoma

2.- En ejercicios posteriores, y nuevamente salvo disposición en contrario, la referencia a tomar para el cálculo de la Renta de Garantía de Ingresos en cualquiera de sus modalidades será el Salario Mínimo Interprofesional de 2016 incrementado en el porcentaje en el que se incremente cada año el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

3.- Cualquier otra decisión de la Comunidad Autónoma respecto al cálculo de la Renta de Garantía de Ingresos, bien dirigida a aplicar durante el ejercicio 2017 la referencia del Salario Mínimo Interprofesional de 2017, establecer la referencia a aplicar en ejercicios posteriores, o, incluso, dirigida a modificar la referencia actual al Salario Mínimo Interprofesional sustituyéndola por otro indicador o referencia cuya determinación corresponda a la propia Comunidad Autónoma, deberá venir precedida de la modificación normativa necesaria, particularmente de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, en primer lugar, y, posteriormente, de su desarrollo reglamentario.

Este es el informe que emito, y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.